

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE (CP19/2025) SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA EL DESARROLLO DE LA PRUEBA DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

Presidenta:

D.^a María Pilar Ponce Velasco.

Vicepresidente:

D. José Manuel Arribas Álvarez.

D.^a María Eugenia Alcántara Miralles.

D. José Miguel Campo Rizo.

D.^a Verónica Carmona Almazán

D. Andrés Cebrián del Arco.

D.^a Rocío Espinosa Riquelme.

D.^a María del Carmen Morillas Vallejo.

D. Jorge Elías de la Peña y Montes de Oca.

D.^a M^a Luz Rodríguez de Llera Tejeda

D. Andrés Ruiz Merino.

D.^a Aída San Millán Martín

D. José Manuel Simancas Jiménez.

D. Juan Luis Yagüe del Real.

Secretario:

D. Jaime Juan García.

DICTAMEN 23/2025

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, en reunión celebrada el día 27 de noviembre, a la que asisten las Sras. y Sres. Consejeros relacionados al margen, ha emitido, aprobándose por unanimidad, el siguiente Dictamen sobre el:

- Proyecto de decreto del consejo de gobierno, por el que se regula el desarrollo de la prueba de acceso a la universidad en la Comunidad de Madrid



1. OBJETO DE LA NORMA

El proyecto de decreto desarrolla para el ámbito competencial de la Comunidad de Madrid, la normativa básica estatal recogida en el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión. Se regula el contenido, metodología, calificación y revisión de los ejercicios que integran la prueba, así como los órganos que forman parte de su estructura organizativa y las medidas dirigidas a los estudiantes con necesidades específicas de apoyo educativo.

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Normativa estatal:

Leyes Orgánicas

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006.
- Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

Reales Decretos-ley

- Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013.

Reales Decretos

- Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato.
- Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y la prueba de acceso.

Órdenes estatales

- Orden ECD/1941/2016, de 22 de diciembre, sobre la evaluación de Bachillerato para acceso a la universidad (curso 2016-2017).



- Orden PJC/39/2024, de 24 de enero, sobre la evaluación de Bachillerato para acceso a la universidad (curso 2023-2024).

Normativa de la Comunidad de Madrid:

Leyes autonómicas

- Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.
- Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.
- Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.
- Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.
- Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y Modernización Administrativa.

Decretos del Consejo de Gobierno

- Decreto 64/2022, de 20 de julio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad de Madrid.
- Decreto 58/2017, de 30 de mayo, Reglamento del Consejo de Estudiantes Interuniversitario.
- Decreto 52/2021, de 24 de marzo, sobre la estructura y tramitación normativa.
- Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Órdenes de la Consejería de Educación

- Orden 47/2017, de 13 de enero, sobre la evaluación final de Bachillerato para acceso a la universidad.
- Orden 1647/2018, de 9 de mayo, que modifica la Orden 47/2017.
- Orden 2105/2024, de 7 de mayo, que modifica la Orden 47/2017 en lo referente a materias objeto de evaluación.

El Consejero de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid, en virtud del artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, modificado por el artículo 29 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de conformidad con el artículo 41.d de la ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y la Administración de la



Comunidad de Madrid, ha solicitado a este Consejo Escolar la emisión del correspondiente dictamen sobre el *Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula el desarrollo de la prueba de acceso a la universidad en la Comunidad de Madrid.*

3. CONTENIDO

El proyecto de decreto presenta una estructura que consta de las siguientes partes:

1) Parte expositiva.

2) Parte dispositiva.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Artículo 2. *Requisitos de participación.*

Artículo 3. *Condiciones generales.*

Artículo 4. *Convocatorias y fechas.*

Artículo 5. *Inscripción.*

CAPÍTULO II

Estructura, descripción y calificación de la prueba de acceso a la universidad.

Artículo 6. *Estructura de la prueba.*

Artículo 7. *Fase de acceso.*

Artículo 8. *Fase de admisión.*



Artículo 9. *Características y diseño de los ejercicios de los que consta la prueba.*

Artículo 10. *Calificación de la fase de acceso.*

Artículo 11. *Calificación de la fase de admisión.*

CAPÍTULO III

Comisión Coordinadora y Comisión Organizadora de la prueba de acceso a la universidad

Artículo 12. *Comisión Coordinadora y Comisión Organizadora de la prueba de acceso a la universidad.*

Artículo 13. *Constitución y composición de la Comisión Coordinadora.*

Artículo 14. *Funciones de la Comisión Coordinadora.*

Artículo 15. *Constitución y composición de la Comisión Organizadora.*

Artículo 16. *Funciones de la Comisión Organizadora.*

CAPÍTULO IV

Comisiones de materia

Artículo 17. *Las comisiones de materia.*

CAPÍTULO V

Tribunales calificadoros

Artículo 18. *Composición y nombramiento de los tribunales calificadoros.*

Artículo 19. *Actuaciones de los tribunales calificadoros.*



CAPÍTULO VI

Procedimiento de revisión de las calificaciones

Artículo 20. *Revisión de las calificaciones.*

CAPÍTULO VII

Alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo

Artículo 21. *Alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.*

3) Disposiciones.

Disposición adicional primera. *Alumnos de las enseñanzas acogidas al acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Francia relativo a la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat.*

Disposición adicional segunda. *Alumnos procedentes de sistemas educativos anteriores.*

Disposición adicional tercera. *Alumnos con prueba acceso superada según normativas anteriores.*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

4. OBSERVACIONES¹

¹ Las propuestas de adición aparecen en **negrita** y *cursiva* en el texto, y las de supresión se incorporan directamente a la redacción que se sugiere, advirtiéndolo al principio de cada observación con un asterisco (*).



I. OBSERVACIONES MATERIALES O DE CONTENIDO

1ª Observación material y terminológica

Se recomienda realizar una revisión del texto con el fin de reforzar la coherencia terminológica y la claridad en las referencias a las fases de la prueba.

Dado que el artículo 6 define con precisión la estructura de la prueba de acceso en dos fases (fase de acceso y fase de admisión), convendría comprobar que en todo el articulado se emplean estas denominaciones de forma consistente y no ambigua, especialmente en los preceptos donde se mezclan las referencias a las distintas fases o a los diferentes colectivos de alumnos.

En particular, sería conveniente aclarar los artículos en los que puede resultar dudoso a qué fase se refiere la redacción o qué alumnos están comprendidos (los que hayan superado el segundo curso de Bachillerato, un ciclo de grado superior de Formación Profesional o de Artes Plásticas y Diseño, y los Técnicos Deportivos Superiores), de modo que no haya margen para interpretaciones divergentes.

Justificación:

La claridad en la delimitación de las dos fases de la prueba y en la identificación de los colectivos que pueden participar en cada una de ellas resulta esencial para garantizar la seguridad jurídica, la coherencia interna del decreto y la comprensión efectiva del procedimiento por parte de los destinatarios.

Una redacción más precisa facilitaría la aplicación práctica de la norma por parte de los centros docentes y las universidades, y evitaría posibles dudas o interpretaciones distintas sobre el alcance de las disposiciones relativas al acceso y la admisión.

2ª Observación material o de contenido.



Se propone añadir al preámbulo, dentro del párrafo que comienza “*En la tramitación de este decreto se han emitido los informes preceptivos...*”, la siguiente referencia:

“...y se ha emitido dictamen por el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.”

Justificación:

Debe hacerse constar expresamente en el preámbulo la emisión del dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, conforme a la función consultiva establecida en el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, lo que además contribuye a reforzar la transparencia y la correcta identificación de los informes y dictámenes emitidos durante la tramitación del decreto.

3ª Observación material o de contenido.

Se propone modificar el segundo párrafo del artículo 4.3, incorporando las supresiones y adiciones que se señalan, con el fin de adecuar su contenido a la normativa básica estatal vigente. El párrafo quedaría redactado del modo siguiente:

“A estas convocatorias podrán presentarse quienes ~~*hubieran superado el segundo curso de Bachillerato, un ciclo de grado superior de Formación Profesional o de Artes Plásticas y Diseño, y los Técnicos Deportivos Superiores~~ **+estén en posesión del título de Bachiller del Sistema Educativo Español o equivalente, quienes hayan obtenido un título de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño o de Técnico Deportivo Superior** en centros docentes de la Comunidad de Madrid o ***aquellos** que, durante el curso académico de realización de las pruebas, tuvieran acreditada su residencia en la Comunidad de Madrid.”

Justificación:

Se considera conveniente ajustar la redacción del artículo 4.3 para armonizarla con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 534/2024, que especifican los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado. La incorporación del nuevo texto permite reflejar con mayor precisión



el marco estatal vigente y aporta claridad jurídica al precepto, garantizando así la coherencia del decreto con la normativa básica aplicable.

4ª Observación material o de contenido.

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 19, incorporando las supresiones y adiciones que se señalan, con el fin de actualizar su contenido. El párrafo quedaría redactado del modo siguiente:

“5. Finalizadas las actuaciones, el presidente de cada tribunal elevará un informe a la Comisión Organizadora. Este informe deberá contener los resultados de los alumnos, entre los que se incluirán la calificación media de Bachillerato; las calificaciones numéricas de cada una de las pruebas y la calificación de las materias **+específicas obligatorias de modalidad y, en su caso, las de las materias a las que el alumno se haya presentado en la fase de admisión** ~~*generales del bloque de asignaturas troncales~~. Igualmente se hará constar en dicho informe los resultados de los procedimientos de reclamación y revisión de exámenes, así como de cualquier incidencia que se hubiera producido a lo largo del proceso, relativa a los estudiantes, a los centros o al propio tribunal.”

Justificación:

La modificación tiene por objeto actualizar la terminología a la empleada en la regulación vigente de la prueba de acceso a la universidad. La expresión “*materias generales del bloque de asignaturas troncales*” responde a la estructura de materias establecida bajo normativas anteriores y ya no forma parte del marco actual.

La sustitución por “*materias específicas obligatorias de modalidad*” permite ajustar el precepto al funcionamiento real de la prueba de acceso a la universidad, donde las materias de modalidad son las que resultan relevantes tanto para la superación de la prueba como para la fase de admisión. Con ello se mejora la precisión del texto y se evita el uso de categorías que podrían inducir a confusión.

5ª Observación material o de contenido.

Se propone modificar la disposición adicional segunda, incorporando las supresiones y adiciones que se señalan, con el fin de precisar su ámbito de aplicación. El párrafo quedaría redactado del modo siguiente:



“Disposición adicional segunda. *Alumnos procedentes de ~~*sistemas educativos~~ +ordenaciones educativas anteriores.*”

Justificación:

La sustitución del término “*sistemas educativos*” por “*ordenaciones educativas*” permite acotar con mayor rigor el alcance del precepto, evitando posibles interpretaciones que incluyan sistemas educativos extranjeros y centrando la disposición en las sucesivas reformas internas del sistema educativo español.

Esta redacción resulta más coherente con la finalidad habitual de estas disposiciones adicionales, que suelen referirse a la transición entre marcos normativos estatales, aportando así mayor precisión y seguridad jurídica.

II. OBSERVACIONES ORTOGRÁFICAS, ERRATAS Y SUGERENCIAS DE MEJORA DE LA REDACCIÓN

1ª Observación. Al preámbulo justificativo.

Tercer párrafo

El apartado tercero de dicho ~~*precepto~~ +artículo indica que el Gobierno*, ~~previa consulta a las Comunidades Autónomas~~, establecerá las características básicas de la prueba de acceso a la universidad, +previa consulta a las Comunidades Autónomas, y ~~*previa consulta~~ a la Conferencia General de Política Universitaria+, y con informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado. Este mandato se ~~*vuelve a replicar~~ +replica en la disposición final primera del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

Cuarto párrafo

La disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, recoge que las ~~*A~~administraciones educativas, en colaboración con las universidades, de acuerdo con sus competencias en materia de acceso a la universidad, asumirán las mismas funciones y responsabilidades que tenían en



relación con la prueba de acceso a la universidad, organizarán la realización material de la prueba ~~*para el acceso a la universidad~~ y garantizarán la adecuación de la misma al currículo de bachillerato. No obstante, cada ~~*A~~administración educativa podrá delimitar el alcance de la colaboración de sus universidades en la realización de la prueba. Dicha evaluación tendrá validez para el acceso a las distintas titulaciones de las universidades españolas.

Quinto párrafo

Así mismo, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario+, prevé en el apartado segundo del artículo 31 que corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Estudiantes Universitario, mediante real decreto, establecer las normas básicas para el acceso del estudiantado a las enseñanzas universitarias oficiales, siempre con respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad y, en todo caso, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como con el resto de normas de carácter básico que le sean de aplicación.

Séptimo párrafo

En desarrollo de lo dispuesto en el precitado real decreto, es necesario establecer el marco adecuado para la realización material y ejecución de la prueba*+;+, mediante la elaboración de las guías de corrección y codificación, +la concreción de las fechas de las convocatorias y de los procedimientos de revisión de las calificaciones, +la coordinación de centros docentes, universidades y profesores, +la designación de tribunales y órganos de calificación +y, la resolución de las reclamaciones e información a la comunidad educativa.

Octavo párrafo

En el proceso de realización de la prueba de acceso se asegurará la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas, a través de la adaptación de las condiciones de realización a las necesidades de los alumnos que presenten necesidades específicas de apoyo educativo. También se garantizará la transparencia y la participación de las familias en el proceso+, al asegurar la vía de la revisión de las calificaciones.

Noveno párrafo



El Decreto 64/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato, regula el currículo de Bachillerato, el título de Bachiller y las diferentes formas de obtener **+lo *el citado título**.

Décimo párrafo

La Orden 47/2017, de 13 de enero, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se desarrollan determinados aspectos de la evaluación final de Bachillerato para el acceso a la universidad, regula actualmente las características y la organización de estas pruebas. No obstante, como consecuencia de los cambios efectuados ***por +en** la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y por el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, es necesario una nueva regulación de la organización de las pruebas de acceso a la universidad conforme a la normativa básica vigente, actualizando el contenido, metodología, calificación y revisión de los ejercicios que la componen, así como los órganos de la estructura organizativa de la prueba de acceso y las medidas para los estudiantes con necesidades específicas de apoyo educativo.

Decimoprimer párrafo

El contenido de la norma es conforme a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y **+en** el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

Decimosegundo párrafo

Así, la presente disposición normativa se ajusta a las exigencias de los principios de necesidad y eficacia, puesto que responde a la necesidad de adecuar los aspectos de organización de la prueba de acceso a la universidad al marco legal vigente **+**, y concreta, entre otros aspectos, las diferentes fases de la prueba, el procedimiento de inscripción, la organización de la prueba y las comisiones que se constituirán para hacer efectiva el desarrollo de la misma.

Decimosexto párrafo

Asimismo, ***se +la norma** cumple con el principio de eficiencia, por un lado, al concretar aquellos aspectos necesarios para su aplicación en la Comunidad de



Madrid y facilitar la gestión de los recursos públicos y, por otro lado, al evitar imponer cargas administrativas innecesarias.

2ª Observación: *Artículo 2 Requisitos de participación.*

Podrán participar en la prueba de acceso a la universidad quienes estén en posesión del título de Bachiller, según lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con independencia de la modalidad y, en su caso, vía cursada+, o, ~~*en su caso,~~ quienes estén en posesión de cualquiera de los títulos o certificados*, correspondientes a planes de estudios de ordenaciones educativas anteriores, conforme a lo regulado en la disposición adicional quinta del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión.

3ª Observación: *Artículo 4. Convocatorias y fechas.*

(...)

Las fechas de las convocatorias anuales de realización se determinarán mediante acuerdo de la Comisión Coordinadora+, a propuesta de la Comisión Organizadora. Por resolución de la dirección general con competencia en materia de universidades se dará publicidad a dicho acuerdo.

4º Observación: *Artículo 6 Estructura de la prueba.*

La prueba de acceso a la universidad en la Comunidad de Madrid se estructura en dos fases denominadas*, ~~respectivamente,~~ fase de acceso y fase de admisión.

(...)

La fase de admisión se corresponde con los ejercicios que los alumnos realizarán voluntariamente para mejorar la nota de admisión, conforme al artículo *12 +22 del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio.

5ª Observación: *Artículo 7. Fase de acceso.*

1. La prueba de acceso a la universidad ~~*es un examen que tiene como objetivo~~ +tiene como finalidad valorar con carácter objetivo, junto con las calificaciones obtenidas en Bachillerato, la madurez académica y los



conocimientos adquiridos en la etapa, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios. Dicha madurez académica se evaluará a través de las siguientes materias del segundo curso de bachillerato:

6ª Observación: *Artículo 8. Fase de admisión.*

(...)

3. Cada una de las materias de las que se examine el alumno en esta fase se calificará de 0 a 10 puntos, con dos cifras decimales+, y podrá ser tenida en cuenta para la admisión a las distintas titulaciones oficiales de Grado, cuando se obtenga en ella una calificación igual o superior a 5 puntos.

7ª Observación: *Artículo 10. +Cálculo de la *Ccalificación *de la fase de acceso + a la universidad.*

(...)

El algoritmo para obtener la **+calificación *nota** de acceso es el siguiente:

Calificación de acceso = $0,6 * NMB + 0,4 * CMFA$, siendo:

- NMB = Nota media normalizada del Bachillerato.
- CMFA = Calificación media de la fase de acceso.

8ª Observación: *Artículo 11. +Cálculo de la ~~G~~calificación de la fase de admisión.*

1. Para la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en las que el número de solicitudes sea superior al de plazas ofertadas, se utilizará para la adjudicación de plazas la ***nota +calificación** de admisión que corresponda, expresada con hasta tres decimales, redondeada a la milésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior, y que se calculará con la siguiente fórmula:

***Nota +Calificación** de admisión = calificación de acceso + $a * TO1 + b * TO2$, siendo:

- TO1 y TO2 = Las calificaciones de las materias objeto de ponderación que resulten más ventajosas para los alumnos en cada una de las titulaciones de Grado, tras la aplicación de la tabla de ponderaciones aprobada por las universidades.

(...)



3. En el caso de optar a la mejora de la calificación de la fase de admisión, el alumno podrá examinarse de hasta tres materias, evaluadas o no, en convocatorias anteriores+, y adicionalmente podrá examinarse de una segunda lengua extranjera distinta de la que hubieran elegido, en su caso, en la fase de acceso. En todo caso, se tomará en consideración la calificación obtenida en la nueva convocatoria, siempre que esta sea superior a la anterior.

9ª Observación: *Artículo 16. Funciones de la Comisión Organizadora.*

(...)

g) ~~*Velar porque el desarrollo de la prueba~~ **+La supervisión del desarrollo de la prueba para que** se lleve a cabo en las debidas condiciones de igualdad de oportunidades.

(...)

k) ~~*Realizar~~ **+La realización de** propuestas a la Comisión Coordinadora y ~~*asesorarla~~ **+el asesoramiento** en cuantos asuntos le sean demandados en relación con el acceso a los estudios universitarios oficiales de grado.

10ª Observación: *Artículo 18. Composición y nombramiento de los tribunales calificadoros.*

(...)

6. En el caso de que el número de profesores especialistas, tanto de universidad como de ~~*E~~enseñanza ~~*S~~secundaria, que soliciten formar parte de los tribunales sea superior al número de vocales necesarios para constituir los tribunales, la designación se realizará por sorteo. Asimismo, en los casos en que las solicitudes de participación no cubran las necesidades, la ~~*A~~administración educativa nombrará de oficio a los especialistas necesarios.

Madrid, a 28 de noviembre de 2025

Vº Bº

LA PRESIDENTA

María Pilar Ponce Velasco

EL SECRETARIO

Jaime Juan García

